



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 7 de julio de 2020

Señor

Don Oscar Salomón

Presidente de la Honorable Cámara de Senadores

Congreso Nacional

E. S. D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su digno intermedio a los demás miembros de la Cámara de Senadores de la Nación, a los efectos de presentar el proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ART. 11° DE LA LEY No. 4392/2011 'QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE RECURSOS SOLIDARIOS PARA LA SALUD (FONARESS)'" , con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El presente proyecto de Modificación del Art. 11 de la Ley 4392, consiste en la inclusión de las **Patologías de baja prevalencia**, consistente en aquellas enfermedades que afectan a un número limitado de personas con respecto a la población general, tal es el caso que afecta a 1 de cada 2000 personas y que generalmente son graves, crónicas, debilitantes, generan discapacidades y en la mayoría de los casos su pronóstico es de riesgo.

En nuestro país hay muchas personas que sufren de estos tipos de enfermedades que requieren tratamientos especializados, prolongados y de alta complejidad con un costo muy elevado y que generalmente no se encuentran al alcance de la mayoría de las personas que lo padecen, de ahí la importancia de la aprobación del presente pedido de modificación del Art. 11 de la ley 4392.

Las enfermedades de baja prevalencia son aquellas que afectan a un número limitado de personas con respecto a la población general, considerándose como tal, cuando afecta a 1 de cada 2.000 personas. Generalmente son graves, crónicas, debilitantes, generan discapacidades y en su mayoría tienen un pronóstico vital en riesgo.

En Paraguay hay muchas personas que sufren de enfermedades de baja prevalencia, que requieren de acceso a tratamientos especializados, prolongados, de alta complejidad y de alto costo, los cuales no se encuentran al alcance adquisitivo de las familias, tornándose los afectados en personas vulnerables y dependientes del gobierno para acceder al tratamiento y para prolongar sus expectativas de vida.

Durante décadas a muchos compatriotas les ha tocado convivir día a día con estas enfermedades, que progresivamente van deteriorando su salud y su calidad de vida si no son tratados a tiempo e incluso en muchos casos silenciosamente han ocasionado muchas muertes, inclusive en mayor número que las enfermedades epidemiológicas.

Estas enfermedades catastróficas y de alto costo generan un gran impacto sanitario, social y económico para el paciente, su entorno y para la salud pública.

JQ/JC

1/3



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

La inclusión de "Otras Patologías de baja prevalencia" en el artículo 11 de la ley de Fonaress posibilitará que salud pública cuente con una fuente de financiamiento para la cobertura de tratamientos de varias enfermedades englobadas en dicho término, haciendo posible la accesibilidad y disponibilidad de la atención médica de alta complejidad y de alto costo a grupos de pacientes vulnerables, lo que llevaría a reducir la mortalidad prematura causada por dichas enfermedades y daría la oportunidad de una mejor calidad de vida para muchos paraguayos que tienen derecho a un futuro mejor y más humano.

Señor Presidente y estimados/as colegas, todos estos aspectos están contemplados en el proyecto que hoy presenta la Bancada del Frente Guasu, y solicitamos el acompañamiento de los y las colegas parlamentarios, así como a la sociedad en general a apoyar estas modificaciones que permitirán avanzar al acceso a la salud pública de calidad.

Jorge Querey
Senador de la Nación

Derlis Osorio
Senador de la Nación



13

3/3

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY Nº.....

“QUE MODIFICA EL ART. 11° DE LA LEY No. 4392/2011 ‘QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE RECURSOS SOLIDARIOS PARA LA SALUD (FONARESS)’”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Art. 11° de la Ley No. 4392/2011 ‘QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE RECURSOS SOLIDARIOS PARA LA SALUD (FONARESS)’, que queda redactado como sigue:

Art. 11°.- Patologías y Especialidades Médicas Financiadas:

- a)** Insuficiencia Renal Aguda y Crónica: Incluyen diálisis peritoneal y hemodiálisis.
- b)** Trasplante de órganos y tejidos: Incluyen estudios de histocompatibilidad, eventos quirúrgicos y post quirúrgicos y medicación inmuno supresora.
- c)** Cardiopatías: Incluyen cardiología intervencionista, diagnóstica y terapéutica, estimulación cardíaca, cirugía cardíaca con o sin circulación extracorpórea.
- d)** Cáncer: Incluyen insumos y reactivos para el diagnóstico precoz, drogas antineoplásicas de segunda línea, insumos para tratamiento paliativo, asimismo, utilización de técnicas especializadas, diagnósticas y terapéuticas.
- e) ATROFIA MUSCULAR ESPINAL (AME) y OTRAS PATOLOGÍAS DE BAJA PREVALENCIA:** Incluyen técnicas diagnósticas, tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas inherentes al tratamiento y atención integral.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

Jorge Querey
Senador de la Nación

Derlis Osorio
Senador de la Nación

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4392

QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE RECURSOS SOLIDARIOS PARA LA SALUD (FONARESS)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Del Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud

Artículo 1°.- Créase el Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud, en adelante “FONARESS”, para la Atención Médica de Alta Complejidad (MAC) en el territorio nacional.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios del FONARESS, todos los habitantes de la República del Paraguay, nacionales y extranjeros legalmente radicados en el país, siempre que no tengan la cobertura necesaria proveniente de un seguro de naturaleza privada, pública o mixta.

Artículo 3°.- El FONARESS tendrá como objetivo principal el financiamiento de la Atención Médica de patologías de Alta Complejidad y de Alto Costo, cuyo tratamiento tenga efectividad demostrada; permitiendo que la misma esté al alcance de toda la población de forma equitativa y con la máxima eficiencia, eficacia y calidad posibles, conforme a los avances científicos y tecnológicos de la medicina actual basada en la evidencia.

Artículo 4°.- Entiéndase por Medicina de Alta Complejidad (MAC) aquella que requiere recursos humanos altamente especializados, infraestructura médica compleja y procedimientos diagnósticos o terapéuticos que utilicen tecnología de avanzada y cuya privación signifique un riesgo vital para el paciente a corto o mediano plazo.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el FONARESS gozará de autonomía técnica y funcional, y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

CAPITULO II

De los Prestadores de Servicio de Salud

Artículo 6°.- Serán incorporadas al FONARESS, todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, sean públicas o privadas, acreditadas y categorizadas como de Nivel 3 (Alta Complejidad) o aquellas que cuenten con infraestructuras adecuadas para las prestaciones incluidas, siempre que se encuentren acreditadas y categorizadas por la Superintendencia de Salud. Todas las Entidades incorporadas deberán estar registradas y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud Privadas podrán ser utilizadas cuando la situación médica lo amerite, lo que será determinado en cada caso particular.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.

A small handwritten signature or mark in black ink.

A large, sweeping handwritten signature in black ink, extending across the bottom of the page.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4392

Artículo 7°.- Podrán ser Profesionales Prestadores de Servicios de Salud para el FONARESS, relacionados a las diferentes especialidades médicas de Alta Complejidad cubiertas por el mismo, todos los registrados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con la certificación respectiva del Círculo Paraguayo de Médicos.

CAPITULO III De las Autoridades Ejecutivas del FONARESS

Artículo 8°.- El FONARESS será dirigido por un Consejo Ejecutivo Ad Honorem.

El Consejo estará integrado por un representante titular y uno suplente de las siguientes instituciones y organismos:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- b) Las Facultades de Ciencias Médicas de las Universidades Públicas del Paraguay, con más de 30 (treinta) años de antigüedad;
- c) El Círculo Paraguayo de Médicos;
- d) La Asociación de Entidades Prestadoras de Servicios de Salud categorizadas como de Nivel 3 y de las habilitadas por el FONARESS, que se encuentre legalmente reconocida. Si hubiere más de una, la que tuviere mayor número de entidades asociadas ejercerá la titularidad y la segunda la suplencia;

La Presidencia del Consejo será ejercida por el representante titular designado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

El Consejo Ejecutivo podrá invitar en carácter consultivo a los representantes de entes públicos o privados y organizaciones, cuyo ámbito de trabajo esté relacionado con las funciones del FONARESS.

Artículo 9°.- El Consejo Ejecutivo sesionará de forma ordinaria una vez por mes, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y de manera extraordinaria cuando las situaciones médicas así lo requieran.

Artículo 10.- Los Miembros del Consejo Ejecutivo durarán en sus cargos un período de 5 (cinco) años o de acuerdo con el tiempo de mandato de la entidad que representen, pudiendo ser reelectos por un período. Los mismos podrán ser relevados, justificadamente por sus instituciones u organismos respectivos. En los casos de imposibilidad temporal serán reemplazados por sus suplentes; mientras que en los de renuncia o muerte el suplente completará el período correspondiente, debiendo el órgano representado nombrar otro suplente.

CAPITULO IV De las Patologías y Especialidades Médicas Financiadas

Artículo 11.- Insuficiencia Renal Aguda y Crónica: Incluyen diálisis peritoneal y hemodiálisis.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4392

Trasplante de Organos y Tejidos: Incluyen estudios de histocompatibilidad, eventos quirúrgicos y post quirúrgicos y medicación inmuno supresora.

Cardiopatías: Incluyen cardiología intervencionista, diagnóstica y terapéutica, estimulación cardiaca, cirugía cardíaca con o sin circulación extracorpórea.

Cáncer: Incluyen insumos y reactivos para el diagnóstico precoz, drogas antineoplásicas de segunda línea, insumos para tratamiento paliativo, asimismo, utilización de técnicas especializadas, diagnósticas y terapéuticas.

Artículo 12.- El FONARESS verificará y evaluará la calidad de la atención médica que se brinda a los pacientes, controlando estrictamente los procesos y los resultados de los actos médicos financiados y, de acuerdo con ello, realizará las recomendaciones pertinentes en cada caso y tomará las medidas conducentes a la consecución de su objetivo.

Artículo 13.- Para la modificación de las patologías con cobertura del FONARESS e introducción de otras modalidades diagnósticas y/o terapéuticas, el Consejo Ejecutivo establecido en el Artículo 8° de la presente Ley, deberá emitir un dictamen y el mismo requerirá de la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo.

**CAPITULO V
De la Financiación**

Artículo 14.- El FONARESS estará financiado con los siguientes recursos:

a) Un aporte de por lo menos 39.801 (treinta y nueve mil ochocientos uno) salarios mínimos, provenientes de los denominados “Fondos Sociales” de las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá que se incluirá en el Presupuesto General de la Nación.

b) Un monto de por lo menos 19.901 (diecinueve mil novecientos uno) salarios mínimos con recursos del Tesoro Nacional que serán incluidos anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

c) El 5% (cinco por ciento) de lo recaudado en concepto del Impuesto Selectivo al Consumo actualmente aplicado a la importación y fabricación de cigarrillos.

d) El 5% (cinco por ciento) de lo recaudado en concepto del Impuesto Selectivo al Consumo actualmente aplicado a la importación y fabricación de bebidas alcohólicas.

e) El 50% (cincuenta por ciento) de los premios de juegos no entregado por no presentarse el ganador, previsto en el Artículo 19 de la Ley N° 1016/97 “QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR”.

f) Legados, aportes, créditos y donaciones en general.

